

## LA CRISIS DE LA NOCIÓN DE FIDELIDAD EN LA OBRA DE DIEGO DE SAN PEDRO

Alfonso X el Sabio, en su magna obra legislativa, expuso, en la segunda Partida, sus ideas sobre la organización del reino. Núcleo central de la concepción política del monarca castellano lo constituye la idea de fidelidad<sup>1</sup>. La Partida segunda supone el pleno reconocimiento del importante papel jugado por la noción de lealtad en la configuración de la convivencia política en la Edad Media, pero al mismo tiempo su momento crítico, como consecuencia de la recepción del derecho romano-canónico y de las nuevas ideas surgidas en base a la misma: en otras palabras, podemos colocar en esta obra del rey sabio el tránsito de la Alta a la Baja Edad Media en Castilla.

Las nuevas ideas, surgidas en la Baja Edad Media, si provocaron la crisis de la fidelidad, no causaron su desaparición inmediata. La fidelidad perduró durante muchos siglos, aunque fuese lánguidamente, no faltando de encontrar defensores, que trataban de restaurarla, como configuradora de las relaciones socio-políticas. La constitución de la sociedad política en base a nuevas ideas puede considerarse una superación de la situación establecida sobre la noción de fidelidad, pero no nacía privada de defectos, que resaltaban en confronte con las ventajas presentadas por el antiguo régimen, que venía a substituir. Por ello, pese al arrumbamiento de la idea de fidelidad, no faltan acérrimos defensores de la misma, que tratan de restaurarla frente a la inexorabilidad de la evolución histórica. Queremos precisamente examinar en uno de estos espíritus tradicionalistas, Diego de San Pedro<sup>2</sup>, la crisis de la fidelidad, a través de la añoranza, y sus efectos en algunas de las instituciones sobre la misma basadas.

Puede parecer a primera vista extraño que en Diego de San Pedro, escritor principalmente de obras de carácter amoroso, sólo

---

1. Desarrollamos, en parte, y nos basamos en ideas expuestas en nuestra tesis doctoral sobre la traición, a la cual nos remitimos. Vid. por el momento el resumen de nuestra tesis *La traición regia en León y Castilla*, en *Boletín de la Universidad Compostelana* 75-76/2 (1967-68) 11-37.

2. Citamos por Diego de SAN PEDRO, OBRAS (Ed. Samuel Gili y Gaya, "Clásicos Castellanos" 133) (Madrid, 1958). Citaremos simplemente OBRAS.

al término de su vida escribe alguna composición didáctico-moral, queriendo así enmendar los yerros de su juventud<sup>3</sup>, merecedor incluso de ser mencionado en algunos documentos curialescos del siglo XVI como Sant Pedro el Trovador<sup>4</sup>, encontremos algunos datos para la crisis de la noción de fidelidad en el campo jurídico, pero no debe olvidarse que el escritor es siempre hijo de su tiempo y consciente o inconscientemente no deja nunca de ilustrarnos sobre el momento en que vive, por muy alejado que esté el género literario cultivado de la consideración de la realidad<sup>5</sup>.

Pero volvamos al punto de partida de este trabajo. Hemos señalado que si la Partida segunda recogía la elaboración más amplia y detallada de la fidelidad, en cuanto configuradora de la convivencia política en la Alta Edad Media, suponía también el punto de arranque de su crisis. Representaba al mismo tiempo el triunfo y la derrota de la fidelidad. La ruptura del equilibrio entre las partes —pueblo y rey— en la relación de fidelidad en favor del monarca, como consecuencia de la concentración y aumento del poder en las manos de éste, iba a terminar con el papel predominante jugado por la lealtad en la organización política alto-medieval e iba a abrir el paso a la noción de imperio, heredada del derecho romano. Esta crisis se puede detectar ya en las Partidas, a través de las distintas redacciones de una de sus leyes: Esp. 1.1.9 y P. 1.1.11 mantenían el sometimiento del monarca a sus leyes, pero esta situación viene ya modificada en P. 1.1.15<sup>6</sup>.

El colocarse el monarca sobre sus leyes venía a significar que no se consideraba obligado frente a sus fieles. Este principio de independencia del monarca viene confirmado en las Cortes del Real so-

3. *Desprecio de la Fortuna*, en OBRAS, 236:

“Mi seso lleno de canas  
de un consejo engañado,  
hasta aquí con obras vanas  
y en escrituras liuianas  
siempre anduuo desterrado.  
E pues carga la hedad  
donde conosco mi yerro,  
afueras la liuiandad,  
pues que ya mi vanidad  
ha cumplido su destierro.”

4. GILI Y GAYA, en su ed. cit. VII.

5. Vid. sobre datos conscientemente dados, FRANCISCO MÁRQUEZ VILLANUEVA, “*Cárcel de Amor*”, novela política, en RO 41 (1966), 185-198. Para la bibliografía de este autor, además de la citada en la edición de sus obras mencionadas, vid. Dorothy S. VIVIAN, “*La passion trobada*”, de Diego de San Pedro, en AEM 1 (1964), 451-470.

6. Vid. Alfonso GARCÍA GALLO, “*Libro de las Leyes*” de Alfonso el Sabio. *Del Espéculo a las Partidas*, en AHDE 21-22 (1951-52), 417-418. P.1.1.11 se encuentra en la edición de la RAH, mientras P.1.1.15 en la edición con glosas de Gregorio López.

bre Olmedo de 1445, sobre todo, y lo que es más interesante, para hacer frente al levantamiento nobiliario, que trataba de reivindicar, de reprimar, la idea de lealtad. Años después Diego de San Pedro, no sin una cierta melancolía, defenderá el principio de sujeción del monarca a las leyes. "Cata que guardando las leyes se conseruan los naturales", advierte Leriano al monarca<sup>7</sup>, pero esta advertencia supone ya el reconocimiento de las decisiones de las Cortes de 1445, aunque dejen percibir el eco nostálgico de una realidad superada, en concomitancia con la doctrina del tirano, como mal rey, aunque legítimo.

Esta misma nostalgia la encontramos en la concepción de la traición como ruptura de fidelidad, que da lugar a riepto<sup>8</sup>. El enamorado Leriano, al que poco ha oímos quejarse al rey, para que se le reconozca su derecho, es acusado de traidor por Persio. Este le reprocha que "sin mirar el seruiçio de tu rey y la obligación de tu sangre, touiste osada desuerguença para enamorate de Laureola, con la qual en su cámara, después de acostado el rey, diuersas vezes as hablado, escureciendo por seguir tu condición tu claro linage"<sup>9</sup>.

Como claramente se deduce del párrafo transcrito, nos encontramos ante un riepto por traición<sup>10</sup>. La narración de *Cárcel de Amor* es colocada por su autor en Macedonia, pero la doctrina sobre el riepto es la recogida en líneas generales en las fuentes legales regias castellanas, y creemos provechoso compararla con las mismas.

No es este el lugar más adecuado para examinar el contenido de las dos obras de Diego de San Pedro, que nos interesan en este momento<sup>11</sup>. Baste, por ello, señalar como en las mismas encontramos, como causa de su desenlace trágico, un riepto. El examen de estos dos rieptos arrojan a nuestro entender no poca luz sobre su desarrollo histórico. Queremos sin embargo limitarnos por el momento a mostrar paralelamente la doctrina legal del riepto<sup>12</sup> y la

7. OBRAS, 154.

8. Cfr. OBRAS, 149, 175, 179, para la unión entre traición y falta de fidelidad.

9. OBRAS, 149. Para una mejor comprensión, adviértase que Laureola es la hija del monarca.

10. Vid. Alfonso OTERO VARELA, *El riepto en el Derecho Castellano-Leonés*, en *Dos estudios histórico-jurídicos* (Roma-Madrid, 1955), 9-82 (citaremos simplemente OTERO); Alfonso OTERO, *El riepto de los fueros municipales*, en *AHDE* 29 (1959), 153-173.

11. *Tractado de Amores*, impresa por vez primera en 1491 (OBRAS, 1-98), narra los amores entre Arnalte y Lucenda, y debió ser compuesta entre 1477 y 1491, mientras que *Cárcel de Amor*, impresa por primera vez en 1492 (OBRAS, 113-212), debió ser escrita entre 1483 y 1492, siendo su argumento los amores entre Leriano y Laureola (vid. la introducción de GIL Y GAYA, en la edición citada).

12. Según la exposición de OTERO VARELA en su obra citada.

señalada por Diego de San Pedro. Sólo incidentalmente haremos mención de pasada a ciertos temas, que encontrarán un desarrollo más amplio en su sede oportuna.

Si nos fijamos en los elementos esenciales del riepto, vemos que se trata de un procedimiento especial ante la Curia del Rey<sup>13</sup>, motivado por la existencia de una traición o aleve<sup>14</sup>. El riepto es propio de los hidalgos<sup>15</sup>. Elemento esencial es el desafío<sup>16</sup>, es decir el acto por el cual los hidalgos se devuelven la antigua amistad establecida entre ellos en las Cortes de Nájera<sup>17</sup>.

¿Cuáles son los resultados que se obtienen del examen de la obra de Diego de San Pedro? El primer riepto, narrado en *Tratado de amores*, tiene su origen en un aleve, en la falta de amistad del reptado<sup>18</sup>. Se trata más bien de un motivo caballeresco, unido a la idea de amistad de las Partidas, que un verdadero caso de aleve<sup>19</sup>. Es de suponer que esta acusación venga motivada por la falta del previo desafío. El riepto de Cárcel de Amor encuentra su origen en una traición de lesa majestad<sup>20</sup>, supuesto no recogido en P. 7,2,1<sup>21</sup>, pero detalladamente regulado en P. 2,14,2 y recogido posteriormente en O. Alcalá 32,5, de acuerdo con la tradición hispánica. Pero la principal diferencia la encontramos en que —en ambas obras— el riepto no se hace por Corte ante el rey, sino por medio de un cartel<sup>22</sup>. Advierte el autor, tras indicar como el rey ordena a Persio que acuse a Leriano de traición, que “semeiantes autos se acostunbran en Macedonia hazer por carteles y no en presencia del rey”<sup>23</sup>. Baste señalar en este momento la diferencia con respecto a la ordenación legal del riepto en las fuentes regias castellanas.

En cuanto a los elementos personales no presentan ninguna excepción: el ofendido debe reptar en persona<sup>24</sup>, tal como ocurre en *Tratado de Amor*<sup>25</sup>, salvo en los casos en que se admite repre-

13. OTERO, 53, 55 ss. Vid. M. TORRES LÓPEZ. *AHDE* 10 (1933), 167.

14. OTERO, 53, 55 ss.

15. OTERO, 60-61.

16. OTERO, 61. Cf. infra n. 75.

17. Vid. ahora sobre el Ordenamiento de Nájera y las citadas cortes, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, en *CHE* 35-36 (1962), 315-336; SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera*, en *AEM* 3 (1966), 465-7.

18. OBRAS, 64 ss.

19. Vid. en OTERO, 59 ss., las causas que dan lugar a riepto de aleve.

20. OBRAS, 149.

21. Vid., de todas formas, caso primero.

22. OBRAS, 67, 148.

23. OBRAS, 148.

24. OTERO, 65.

25. OBRAS, 68.

sentación<sup>26</sup>, como ocurre en *Cárcel de Amor*, donde riepta Persio por el rey<sup>27</sup>. Una explicación de tal hecho puede encontrarse en P. 2,18,25.

Vuelve a presentar diferencias el tratamiento legal del procedimiento en el riepto con respecto a los datos suministrados por Diego de San Pedro. Previo al riepto es necesario un examen de los hechos por parte del rey. Según O. Alcalá el procedimiento es distinto, según se trate de acusación de aleve y traición "que no tanga al Rey, o al Regno", que puede ser objeto de avención, cosa que no ocurre en la traición que afecta al rey o al reino. En este último caso no se puede reptar, sin mostrarlo al monarca en secreto y sin su mandato: en el primero, si el rey entiende que puede haber enmienda, debe mandarla hacer<sup>28</sup>.

La regulación de O. Alcalá, en el supuesto de traición que atañe al rey o al reino, es la que encontramos en *Cárcel de Amor*. Persio creyó haber descubierto las relaciones amorosas entre Laureola, la hija del monarca, y Leriano. "Y con este maluado pensamiento, sin más deliberación ni conseio, apartó al rey en vn secreto lugar y díxole afirmadamente que Laureola y Leriano se amauan y que se veyan todas las noches después que el dormía, y que ge lo hazia saber por lo que deuie a la onrra y a su seruiçio"<sup>29</sup>. Como consecuencia de este denuncia, el rey mandó llamar a Persio "y díxole que acusase de trayción a Leriano segund sus leyes, de cuyo mandamiento fué mucho afrontado"<sup>30</sup>. Sin embargo el procedimiento observado en *Tractado de Amor* no coincide con el regulado por O. Alcalá para caso de aleve, pues primero sucede el envío del cartel de Arnalte a El Ierso y la respuesta de éste<sup>31</sup> y sólo una vez señaladas las armas por este último, el primero se presenta al monarca y le hace relación de todo lo sucedido<sup>32</sup>.

F. Real 4,21,6 señala cómo se debe hacer el riepto. "Quienquier que a otro reptar quisiere, debele reptar de esta guisa: fagalo llamar ante el Rey, e despues que fuere delante del Rey, diga el fecho porque le riepta, e diga que es ende alevoso, e que gelo fara decir, o le matara, o le porna fuera del plazo: e si el gelo quisiere probar por testigos, o por carta, o por pesquisa del Rey, digagelo, y el reptado digale que miente: e si quisiere combatir digalo, e si

26. OTERO, 65-66.

27. OBRAS, 148.

28. OTERO, 67.

29. OBRAS, 147.

30. OBRAS, 148.

31. OBRAS, 67-70.

32. OBRAS, 70: "Pues como las armas por el Ierso señaladas fuesen, fuyme al rey y fizele de todo lo pasado información cierta".

no quisiere combatir, diga que fara quanto el Rey mandare, e su Corte" <sup>33</sup>.

Este carácter oral del riepto ante el monarca por Corte desaparece, como hemos notado antes, al reptarse por carteles en las dos obras de Diego de San Pedro, pero se conserva la fórmula de palabras ciertas <sup>34</sup>. Arnalte, en su cartel, acusa a El Ierso diciéndole "Y porque de vieja falta nueua vuerguença rescibas, te repto y fago saber que con las armas que deuisar quisieres, te mataré o echaré del campo, o faré conoscer que la mayor fealdad que pensarse puede feziste" <sup>35</sup>, habiendo previamente declarado la razón de tal riepto <sup>36</sup>. La desmentida no es muy clara <sup>37</sup>. Por su parte Persio afirma que "sin mirar el seruicio de tu rey y la obligación de tu sangre, touiste osada desuerguença para enamorate de Laureola, con la qual en su cámara, después de acostado el rey, diueras vezes as hablado, escureciendo por seguir tu condición tu clarolinage; de cuya razón de rebto por traydor y sobrello te entiendo matar o echar del campo, o lo que digo hazer confesar de tu boca" <sup>38</sup>, a lo que responde Leriano: "acúsasme de traydor y afirmas que entré muchas vezes en su cámara de Laureola después dei rey retraydo. A lo vno y a lo otro te digo que mientes" <sup>39</sup>.

Ambos textos literarios son de poca ayuda para examinar el carácter voluntario de la lid y la posibilidad, por parte del reptado, de escoger otro medio de prueba <sup>40</sup>. Los reptados escogen defender su honra con las armas. Aludamos de pasada, por el momento, a que la defensa de la honra por las armas parece ser la única posibilidad.

Como hemos dicho ambos textos admiten la lid, la cual tiene el carácter de la propia del riepto de los caballeros, es decir no se trata de una ordalía <sup>41</sup>. La muerte del reptado no supone su declaración como traidor. "Como El Ierso en más la honrra que la vida touiere, guardando las leyes que de su limpieza heredó, non que-

33. F. Real 4,21,6. Cf. P. 7,3,4 y OTERO, 67 ss.

34. OTERO, 68.

35. La última parte no parece estar de acuerdo con la fórmula. Debe entenderse en el sentido de que el reptador hará conocer que el reptado ha cometido la mayor maldad que puede pensarse, mediante la confesión de éste. Cf. p. 70, respuesta de el Ierso a Arnalte: "te entiendo matar o echar del campo o vencerte con las armas dichas".

36. OBRAS, 67-68.

37. OBRAS, 69-70.

38. OBRAS, 149. Cf. 150.

39. OBRAS, 150. Vid. en esta misma página la forma del riepto en la respuesta de Leriano, tras señalar las armas "con las cuales, defendiendo lo dicho, te mataré o haré desdezir o echaré del campo sobrello".

40. OTERO, 68-69.

41. OTERO, 73.

riendo desdezirse, quiso antes morir con honrra que sin ella viuir" 42.

¿Cuáles son las características de la lid? "Solamente puede hacerse por mandato del rey, en el día y lugar por él señalados y con las armas que él ordene" 43. Esto también se encuentra modificado en la obra de Diego de San Pedro. Cuando Arnalte riepta a El Ierso afirma, "por eso las armas que dadas te son a escoger escoge, que darte el campo y señalarte el día, en viendo tu respuesta lo faré" 44. Es decir que las armas son elegidas por el reptado, mientras el reptador escoge lugar y día. En respuesta al cartel de Arnalte, El Ierso escoge las armas 45. También Persio dice a Leriano, "las armas escoge de la manera que querrás, y el campo ya de la parte del rey lo hago seguro" 46, a lo que responde Leriano escogiendo las armas 47. Pero, según este texto, Persio da el campo de parte del monarca. Esto se podría explicar dado que se trata de una traición regia. "Sabiendo el rey que estauan concertados en la batalla, aseguró el campo, y señalado el lugar donde hiziesen y ordenadas todas las cosas que tal auto se requerían segund las ordenanzas de Macedonia... vinieron los caualleros cada vno acompañado y fauorecido como merecía" 48. Sin embargo, también Arnalte afirma que el rey "como la fealdad de El Ierso en maucera estraña mal le paresciesse, porque la verdad de aquello su vencimiento o el mio averiguase, guardando las leyes sobre los reutos establecidas, de darnos el campo fué contento" 49, pero sin embargo señala, "venido el día del trance por mi señalado" 50.

Dejemos a un lado el procedimiento por fieles, etc. ya que aquí no es muy explícito Diego de San Pedro. Presenta sin embargo este autor una gran importancia para el conocimiento de las armas utilizadas, aunque no debe olvidarse sobre el desarrollo de la lid

---

42. OBRAS, 71. Cf. p. 151-152: Leriano le cortó a Persio la mano derecha, y como la mejor parte de su persona la viese perdida, díxole a Persio: "Porque no pague tu vida por la falsedad de tu lengua, deueste desdezir". El qual respondió: "Haz lo que has de hazer, que avnque me falta el braço para defender no me fallece coraçon para morir". Cf., sin embargo, OBRAS, 166 que encuentra, sin embargo, su explicación en el intento de salvar a Laureola, 'entro del carácter poético de la obra—, tanto más curioso cuanto se pone en boca del cardenal, pues los clérigos eran contrarios a los juicios de Dios. Vid. CABRAL DE MONCADA. *O duelo na vida do direito*, en *AHDE* 3 (1926), 74. OTERO, 78.

43. OTERO, 74.

44. OBRAS, 68. Cf., sin embargo, p. 70-71.

45. OBRAS, 70.

46. OBRAS, 149.

47. OBRAS, 150.

48. OBRAS, 151.

49. OBRAS, 70-71, pero aquí no hay traición regia. Vid. p. 68.

50. OBRAS, 71. Cf. p. 70.

la propia afirmación del autor, "finalmente, por no detenerme en esto que parece cuento de ystorias vieias"<sup>51</sup>. El Ierso escoge las siguientes armas: "a la brida, armados los cuerpos e cabeças como es costumbre, y los braços derechos sin armas ningunas; las lanças yguales con cada sendas espadas; los caballos con cubiertas y cuello y testera"<sup>52</sup>. Por su parte dice Leriano, "las armas que a mi son de señalar sean a la bryda, segund nuestra costumbre; nosotros, armados de todas pieças, los caualllos con cubiertas y cuello y testera, lanças yguales y sendas espadas, sin ninguna otra arma de las vsadas, con las cuales, defendiendo lo dicho, te mataré o haré desdezir o echaré del campo sobrello"<sup>53</sup>.

Por último queremos destacar que si la lid del Tractado de amores termina con una de las posibilidades admitidas en el régimen legal<sup>54</sup>, no ocurre lo mismo con la de Cárcel de Amor: el monarca suspende la lid y posteriormente decide perseguir la traición por medio de testigos<sup>55</sup>.

Del examen paralelo realizado entre el procedimiento del riepto y los datos suministrados por Diego de San Pedro, en sus dos obras amatorias, fácilmente se destacan las variaciones introducidas por éste último en sus narraciones con respecto a la regulación legal. Sin ahondar sobre algunas pequeñas diferencias, queremos sin embargo aventurar algunas hipótesis para intentar explicar una diferencia fundamental entre la regulación legal y las obras de San Pedro, por incidir en un momento central del riepto, que viene así desvirtuado con esta modificación.

El riepto, en cuanto procedimiento especial, estaba sometido a una regulación minuciosa y particular, no sólo en cuanto a sus elementos personales, quienes podían reftar, y materiales, por qué se

51. OBRAS, 151. Cf. p. 71.

52. OBRAS, 70.

53. OBRAS, 150. En n. 31, en dicha página, se dice: "Obsérvese que las armas que elige Leriano para el combate son las mismas que eligió Arnalte (v. nota de la pág. 70). Es una prueba más de que *Arnalte y Lucenda* fue el primer esbozo de *Cárcel de Amor*" (cf. Introducción a la presente edición VIII). Es una afirmación que no corresponde discutir aquí. Es suficiente señalar que en el campo examinado por nosotros existen algunas diferencias.

54. Vid. supra en el texto n. 42. OTERO, 74 ss.

55. El rey suspende el combate a ruegos de los parientes de Persio, quienes lo afirman de que estará a justicia (OBRAS, 152). Tras esto, Persio juramenta a tres hombres y les da dinero, "porque dixesen y iurasen al rey que vieron hablar a Leriano con Laureola en lugares sospechosos y en tiempos desonestos" (OBRAS, 152-153). El rey creyó a estos falsos testigos (OBRAS, 155-156) "por cuya información teniendo a Persio por leal servidor, creya que más por su mala fortuna que por su poca verdad auía leuado lo peor de la batalla... Pues queriendo el rey que pagase la inocencia de Laureola por la trayción de los falsos testigos, acordó que fuese sentenciada por justicia" (OBRAS, 156).

podía reptar, sino también ante quien se podía reptar: el riehto es un procedimiento por corte, se debe reptar, más aún, únicamente se puede reptar por corte ante el rey, pues sólo éste puede dar quito del alevoso a un hidalgo, aun en el caso de serlo realmente. "Fidalgo que otro quisiere reptar, riehtelo ante el Rey, e no ante rico home, ni ante Merino, ni ante otro home ninguno, ni de Orden, ni de Religión: ca no ha otro home poder sino el Rey, de dar fidalgo por alevoso, ni de quitarle de riehto, si no le fuere probado aquello de que fue reptado: e maguer le sea probado, o sea juzgado por alevoso, el Rey lo puede dar por quito, e por leal, si tanta merced le quisiere facer: ca tan grande es el poder del Rey, que todas las cosas, e todos los derechos tienen so si, y el su poder no le ha de los homes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas corporales"<sup>56</sup>. Es de resaltar la atenuación de este principio tanto en P. 7,3,2 como en O. Alcalá 32,7. Este último dice "otrosi establescemos que ninguno non pueda facer riehto ante ome ninguno, sino ante el Rey por Corte, e non ante ningunt Rico ome, nin Merino, nin Oficial ninguno del Regno, porque otro ninguno non ha poder de dar al Fijodalgo por traidor, nin por alevoso, nin quitarlo del riehto, sino el Rey tan solamente por el Sennorio, que ha sobre todos" y concuerda casi literalmente con P. 7,3,2 "e deuese fazer el riehto ante el Rey, e por Corte; e non ante Rico ome, nin Merino, nin otro Oficial del Reyno; porque otro ninguno non ha poder de dar al fidalgo por traydor, nin por alevoso, nin quitarlo del riehto, si non el Rey tan solamente, por el señorío que ha sobre todos". En dos puntos esenciales se separa la regulación de F. Real de las obras legislativas posteriores. El primero es la orgullosa afirmación de la independencia del poder regio de los hombres, pues procede directamente de Dios. Como consecuencia todas las cosas y derechos están sometidos al monarca y provoca que éste pueda declarar leal a quien ha sido probado alevoso, posibilidad esta no recogida en Partidas y O. Alcalá. Poniendo esto en relación con lo afirmado anteriormente, encontramos un nuevo dato sobre la torturada vida del principio de independencia del monarca frente a sus leyes: atenuado en Esp. 1,1,9 y P. 1,1,11, vuelve e establecerse en P. 1,1,15, encontrando confirmación en las Cortes del Real sobre Olmedo. Pero la intervención regia no se limita a este punto. El hidalgo que ha elegido reptar a su ofensor, no siempre estará seguro de obtener satisfacción a través de dicho procedimiento, pues el rey puede denegarle su autorización para la iniciación del mismo, cuando estime que el hecho es susceptible de enmienda y obliga a las partes a avenirse, evitando así el riehto<sup>57</sup>.

56. F. Real 4, 21, 5. Vid. OTERO, 55.

57. OTERO, 67. Cf. infra.

La otra diferencia, a la que queremos hacer mención, es necesario conectarla con lo que afirmaremos más adelante, en el texto. F. Real no hace mención de que el Rey pueda dar quito de la tración, en relación con su regulación exclusiva del aleve, del riepto de aleve, solamente extendido en último extremo a la tración<sup>58</sup>.

Esta principal característica del riepto de los caballeros —la oralidad de la acusación ante el rey por corte— ha desaparecido en la narración de Diego de San Pedro: como hemos ya señalado la acusación se hace por medio de carteles, procedimiento inadmisiblemente en orden a la regulación legal. Y, sin embargo, al menos en este punto, Diego de San Pedro no ha hecho otra cosa que recoger la realidad jurídica de su tiempo y darla como propia de tierras extrañas. Lo que es más curioso es que Diego de San Pedro acentúa este hecho. Cuando da cuenta de cómo Persio ha sido encargado por el monarca de acusar de traición a Leriano, añade “y como semeiantes autos se acostumbran en Macedonia hazer por carteles y no en presencia del rey enbio en vno Persio a Leriano las razones siguientes”<sup>59</sup>. Quizá sea intentar deducir de estas frases más de lo que realmente quiso decir el autor, pero es demasiado fuerte la tentación de señalar cómo San Pedro habla de una costumbre y poner esta costumbre en contraposición con la regulación legal del riepto. Que fuese esta última conocida por Diego de San Pedro no hay ninguna razón para dudarlo. Sus conocimientos jurídicos están perfectamente atestiguados<sup>60</sup>. Pero conociendo perfectamente el procedimiento de riepto, no era menor su conocimiento de la realidad jurídica de su tiempo<sup>61</sup>. Ciertamente es, si no nos equivocamos, que ha falseado hasta cierto punto la misma, pues no parece muy creíble que el riepto por traición no se hiciese ante el monarca: lo que ha hecho es aplicar la práctica del desafío por carteles de los caballeros de su tiempo a la traición regia, porque el riepto, como procedimiento, no se debía aplicar ya ni a la traición ni al aleve. La persecución de los mismos debía estar ya sometida, y creemos que desde hacía algunos años, a un procedimiento de carácter romano. Por ello quizá se explique su desconfianza a relatar pormenorizadamente el procedimiento de riepto, pues parece “cuento de ystorias vieias”<sup>62</sup>.

58. Cf. OTERO, 53.

59. OBRAS, 148.

60. OBRAS, 193, n. 20, si no bastase el examen que hemos realizado.

61. Cf. en este sentido G. Con qué armas, a P. 7, 4, 2. Dado que los comentarios de G. López pueden considerarse la magna glosa de las Partidas, utilizamos el mismo sistema de cita que para esta última. Añádase, además, que coincide con las siglas del autor.

62. OBRAS, 151, y el comentario del autor de la edición en n. 25. No excluimos con ello su mantenimiento, aunque sea de forma lánguida. La demostración de la perduración efectiva del riepto exigiría una investigación.

Si, el procedimiento de riepto, tanto para la tracción como el aleve, había caído en desuso, pero no los duelos entre los caballeros e incluso entre villanos por medio de carteles. Por eso Diego de San Pedro frente a la actitud observada en confronte con el procedimiento del riepto, no duda en señalar la especialidad de Macedonia en acusar de traición. Pero dejando por un momento este punto, volvamos de nuevo a la crisis del riepto.

---

de los testimonios que prueben la celebración del mismo, que no tiene su lugar apropiado en este trabajo, pero existen diversos indicios que parecen mostrar la paulatina desaparición del riepto. El riepto por aleve, además del intervencionismo regio, no presentaba muchas ventajas para los hidalgos. Debieron preferir acudir al desafío, como parece mostrar la oposición regia a tal procedimiento (Cf. *CLYC* I (Madrid, 1861), 443-444). El sometimiento del desafío al intervencionismo regio, no debió suponer un auge del riepto, sino la aparición del desafío por carteles (Cf. *OORR* 4, 9, 8 y 4, 9, 11). En las Cortes de Burgos de 1338, ya citadas (*CLYC* I, 443 ss.), en su cap. 1, tras establecer el perdón de las antiguas enemistades entre los hidalgos, establece la sanción en que incurren quienes lo violasen, señalando como "esto que sea en escogencia del quereloso que si quiesiere querrellar que lo lieve por querella, e nos que fagamos justia commo dicho es, seyendo caydo el acusado. E sy lo quiesiere levar por rripto que lo lieuen por rripto e nos que lo oyamos e lo libremos segund fuero de los rriptos" (cf. cap. 10). Pero como sanción se establecía que el culpable "muera por ello, e que nos e la nuestra justia que le mandemos dar muerte de alcuoso e delos sus bienes que sea la meytad para nos e la otra meytad para el quereloso" (Cf. cap. 10-11). Este régimen es mucho más favorable al acusador que el riepto (vid. *OTERO*, 71.75). En el cap. 9 se establece la posibilidad de desafío en el futuro, pero con una serie de limitaciones (vid. infra n. 73). El riepto y el desafío se citan en la ley de *OORR* 4, 9, 8 atribuida allí a Juan II en las Cortes de Madrigal de 1438, lo que parece ser un error. Esta misma ley es atribuida en R. 8, 8, 9 a D. Juan II, año 1409, en Tudela, i la Reina Madre, estando en Tudela [Cf. A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, 10 (Madrid, 1796), 332], pero la misma redacción de la ley muestra el auge del desafío por carteles (Empleamos esta denominación para el desafío no regulado en *O. Alcalá*, 29, y prohibido en *OORR*, 4, 9, 8 y 4, 9, 11. La necesidad de distinguirlo del desafío de *O. Alcalá*, 29, lo muestra claramente *OORR*, 4, 9, 8, autorizando rieptos y desafíos, según las leyes, pero prohibiendo "otras empresas, y requestas algunas entre los hijos dalgo"). *OORR*: 4, 9, 11 (promulgada por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 [= *CLYC*, IV, 171-2, cap. 89, con modificaciones respecto al texto de *OORR*, que no afectan a nuestra discusión]), reiterando la prohibición del duelo por carteles no alude ya al riepto ni al desafío. Esta ley es considerada como derogadora del riepto (*OTERO*, 79), pero su papel no fue quizá éste en su primer momento, como lo parece demostrar su inclusión en *OORR*, 4, 9 (sobre todo en conexión con 4, 9, 8) y en R. 8, 8. Sólo parece haber adquirido un tal papel en *NR*, 12, 20, 1, pero esto más bien como consecuencia de la exclusión de la *NR* de las leyes de R. 8, 8, referentes al desafío y al riepto tradicionales hispánicos, lo que parece volver a mostrar que la desaparición de estos últimos fue consecuencia de su paulatino abandono, no de una norma legislativa. Esta evolución del riepto quizá no haya sido independiente del todo de la evolución de las Cortes.

Se ha puesto ya de relieve<sup>63</sup> como F. Real no hace otra cosa que extender el procedimiento de riepto por alevé a la traición. Hayan existido o no las cortes de Nájera, parece indudable que el procedimiento de riepto tiene su origen en la concordia de los caballeros, que exigían el desafío, es decir el tornarse la amistad establecida en dicha concordia, antes de hacerse daño, de injuriarse<sup>64</sup>. Está claro, por lo tanto, como en su origen el riepto no ha nacido para la traición regia, que no tenía su base en la existencia de una tal concordia entre los hidalgos y el monarca. Prueba de lo mismo todavía la podemos encontrar en la regulación del riepto. Se hace referencia a la existencia de una injuria entre hidalgos, pero no de una infidelidad frente al rey. En la definición de Partidas del riepto se dice que "riepto es acusamiento, que faze un fidalgo a otro por Corte, profaçandolo de la traycion, o del alevé, que le fizo"<sup>65</sup>. Pese a que sea discutible si el procedimiento del riepto nació con la concordia de los caballeros en Nájera y ésta pueda colocarse hacia 1138<sup>66</sup>, claramente puede verse cómo sólo posteriormente se aplicó a la traición regia. Esta había nacido antes. La elección es vinculante: o se estima que el riepto nació con la traición, aplicándose posteriormente al alevé de los caballeros, o nació con éste último, aplicándose posteriormente a la traición regia. Y a favor de esto último puede señalarse como en los primeros casos de traición regia atestiguados, se desconoce, para su persecución, el procedimiento de riepto<sup>67</sup>.

¿Cuáles fueron, entonces, las razones que impulsaron al monarca a aplicar el procedimiento de riepto a la traición? Antes de ocuparnos de este punto queremos, sin embargo, exponer algunas ideas sobre el sentido del riepto.

El procedimiento de riepto podía responder a dos causas distintas: a la ruptura de la fidelidad debida al rey —traición— o a la ruptura de la fidelidad entre caballeros, como consecuencia de la concordia entre ellos establecida, en tiempos del emperador —alevé—<sup>68</sup>. Si el procedimiento es unitario, las causas que lo

63. OTERO, 53.

64. OTERO, 78 s.

65. P. 7, 3, 1. Sin ánimo de ser exhaustivo cf. P. 7, 3, 2. O. Alcalá, 32, 7.

66. OTERO, 79.

67. Vid. los textos por nosotros aportados en nuestra tesis. Pueden verse también los citados por J. ORLANDIS, *La pervivencia de la legislación visigótica sobre seguridad del reino en la Alta Edad Media*, en *Estudios Visigóticos*, III (Roma-Madrid, 1962), 125-136 (= *Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE*, 15 (1944), 644-658). Cf. como las fazañas sobre riepto son de época tardía (vid. recogidas en OTERO, 45-52), quizá porque las más antiguas hayan sido sometidas a reelaboración, perdiendo en la misma los elementos accidentales.

68. OTERO, 53 ss.

motivan son diferentes y el interés que lo mantiene diverso. Examinemos en primer lugar el riego de los caballeros.

En el origen del riego de los caballeros se encuentra el duelo, carente de formalidades, que puede ser considerado como expresión de una ilimitada venganza privada. Las limitaciones a las que se ve sometido el duelo de los caballeros, lo convierten en una institución jurídica y así un proceso extrajudicial se convirtió paulatinamente en un proceso judicial<sup>68</sup>. Pero frente al riego de los fueros municipales, es necesario señalar una característica muy importante del riego de los caballeros: no se trata de una ordalía. Esta idea viene substituida por la noción de honra caballeresca y monárquica<sup>69</sup>. Por ello la muerte del reido no supone el ser declarado traidor o alevoso, siempre que no se haya declarado vencido o reconocido el hecho<sup>70</sup>. Pero esta situación se modificaba cuando se concedía al monarca la posibilidad de dar quito del riego a quien se había reconocido alevoso. En este sentido no se limitaba el monarca a una mera constatación de lo que acaecía en el procedimiento, sino que intervenía de manera directa en el mismo, pudiendo restituir la fama a quien la había perdido.

Es cierto que este principio no se recogía ni en P. 7,3,2 ni en O. Alcalá 32,7, pero esto es resultado de la oposición de los caballeros a someterse al monarca, aunque se obtenían resultados semejantes, a través de medios más tortuosos. O. Alcalá 32,4 establece que previo al reido de un hidalgo a otro por aleve es el mostrar la acusación al rey por medio de un escribano de cámara, porque "si el Rey viere que el fecho es tal sobre que puede facer enmienda, que la faga facer la que entendiere que cumple, e que se escuse la acusación, o el riego: e si el Rey viere que la acusación, o el riego non se puede escusar, que se pueda facer la acusación, o el riego". Es decir, se ponía en manos del monarca la posibilidad de que una persona pudiese ser declarada alevosa o traidora, obteniéndose así casi los mismos resultados a los que se llegaba a través de la utilización de la facultad establecida en F. Real 4,21,5 de declarar leal al declarado alevoso. Superaba así, la ley del ordenamiento, lo establecido en P. 7,3,4 donde tal facultad aparece no como una orden que el rey da a las partes, sino como un ruego que hace a las mismas, para que se avengan y solucionen así pacíficamente sus divergencias<sup>71</sup>.

68 a. CABRAL DE MONCADA, O duelo cit. 70 ss. OTERO, 77-78.

69. CABRAL DE MONCADA, O duelo cit. 73 ss. OTERO, 77-78.

70. OTERO, 75.

71. No se excluye, sin embargo, la posibilidad en P. 7, 3, 4 de la imposición de la exclusión del riego, pero su redacción es diferente a O. Alcalá, 32, 4. El rey debe hacer que el que quiera reido examine bien si puede llevar adelante el asunto, "e maguer le responda que tal es, devele aconsejar que se avenga con el; e si emienda le quisiere fazer de otra

Dentro de sus variados contenidos, estas disposiciones son la expresión de la voluntad de la monarquía de someter a su poder a los caballeros, a la vez que del intento de acabar con el ripto<sup>72</sup>. En conexión con tal dirección se encuentra la lucha contra los desafíos<sup>73</sup>. Por ello la afirmación de F. Real 4,21,5; P. 7,3,2 y O. Alcalá 32,7 sólo puede entenderse como el intento de afirmación del

---

guisa sin ripto, devel mandar que la resciba". Le impone la aceptación de la enmienda ofrecida por el futuro reptado, pero no impone una enmienda. Cf. OTERO, 67.

72. Vid. lo dicho anteriormente en el texto sobre la regulación contenida en P. 7, 3, 2 y O. Alcalá, 32, 7, frente a F. Real, 4, 21, 5, que si permitía al monarca reconocer como leal al declarado alevoso; sin embargo, no excluía al ripto. Cf. OTERO, 81-82.

73. No es aquí el momento de examinar las relaciones entre los casos que permiten el desafío y los casos en los que es posible el ripto. Baste señalar que el desafío excluía el ripto (vid. infra n. 75). El desafío entre caballeros tenía consecuencias perjudiciales no sólo para los caballeros, sino también para el reino. De ahí las limitaciones a que se ve sometido. "Sepan quantos este quaderno vieren commo nos don Alfonso.....veyendo que por las enemistades que eran entre los fijos dalgo dela nuestra tierra acaesçian muchas muertes dellos e de sus conpannas e otrosi de los sus peones e labradores que auian por uasallos, e por esta ocasión se fazian muchas malfetrias enla nuestra tierra asy enlo rrealengo commo enlo abadengo e sennorios e behetrias...", se afirma en las Cortes de Burgos en 1338 (CLYC. I, 443-444. Cf. O. Alcalá, 29), por lo que se establece el perdón de las antiguas enemistades (cap. 1) y se regulan los casos en los que es posible el desafío entre los hidalgos, pero "estos que por estas rrazones ouieren, adesafiar o por qual quier dellas, que lo non pueda fazer el desafiamiento fasta que lo muestren anos; e desde que lo nos mostraren anos commo dicho es, sy nos les fizieremos fazer enmienda e derecho asy commo deve, del día que nos lo mostrare el siguiendo el pleito fasta vn anno, que el que non pueda desafiar. E sy fasta aquel plazo non le fizieremos derecho commo dicho es, que pueda desafiar e el desafiamiento que lo faga por sy e por los parientes de aquel por quien querella fasta en aquel grado de segundos, e por los omes fijos dalgo que conel o con ellos vinieren e no por otro ninguno" (cap. 9). Frente a estas limitaciones parece haber protestado la nobleza, puesto que Alfonso XI, tras recordar el ordenamiento concedido a la nobleza, a los hidalgos, en las Cortes de Burgos de 1338, afirma "que agora en estas Cortes, que ícimos en Alcalá de Fenares, pidieron Nos por mercet que les tirasemos el dicho Ordenamiento, e les otorgasemos que se pudiesen desafiar como lo avian de fuero; Et Nos con acuerdo de nuestra Corte, e con Consejo dellos, porque fallamos, que esto que nos pedian, que era muy sin danno, e sin peligro dellos, tovismolo por bien e ordenasmolo en esta guisa" (O. Alcalá, 29). Es indudable que en la nueva regulación desapareció la obligación de dar cuenta al monarca antes del desafío, recogida en materia de ripto, pero resulta muy dudoso que se volviese a la antigua situación (vid. OTERO, 61 ss., y los textos alegados). "La ley de Or. Alcalá, 29, nos cita más detalladamente que la de Part. 7, 11, 2 cuáles son los hechos y familiares por los que se podía desafiar" (OTERO, 62), pero ello quizá sea consecuencia del intervencionismo regio (cf. como parece demostrarlo F. Real, 4, 21, 2, en relación con 4, 21, 3). Para huir a este intervencionismo regio es por lo que los nobles parecen haber recurrido al desafío por carteles.

monopolio regio y afirmación del propio señorío, evitando la posibilidad de que se celebren ante otras personas, Pero esta prohibición no va tanto dirigida contra los oficiales regios<sup>74</sup>, como contra los grandes señores, pues eran estos los que ponían fin al exclusivismo regio y con ello a su intervencionismo.

Pero esta regulación legal tenía hasta cierto punto una falla grave: la voluntariedad del riepto. Si éste sólo podía tener lugar cuando entre hidalgos se cometían ciertos hechos sin previo desafío, sin embargo, el desafío suponía renunciar a acudir al riepto<sup>75</sup>. Pero claro está que el desafío suponía ciertos inconvenientes, no sólo dimanantes de que el desafiado no podía tachar de alevoso a quien le desafiaba, escapando éste a las consecuencias de una tal declaración<sup>76</sup>, sino también porque daba lugar a luchas privadas, donde

74. P. 2, 9, 22 excluía a los adelantados del conocimiento del riepto (para otros textos donde se atribuía exclusivamente el conocimiento de los rieptos al rey, vid. OTERO, 55), pero en las *Leyes de los adelantados mayores*, 2, se dice: "Los adelantados mayores deven juzgar los grandes pleytos en la corte del rey, los que el non pudiere o non quisiere oyr; asi como pleyto de riepto". Téngase en cuenta además que la ley de Partidas se refiere a los Adelantados que son puestos por mano del Rey en las Comarcas, mientras los de la ley antes citada deben juzgar en la Corte. ¿Se opusieron los nobles a esta posibilidad?

75. El desafío juega un papel importante en el riepto en la medida que el aleve sólo surge cuando se rompe la paz antigua establecida entre los caballeros, sin previo desafío. "El aleve nace de la falta del desafío" (OTERO, 61 ss.). Pero tal desafío excluye precisamente el riepto, porque si no se llega a una avenencia, en el plazo establecido a continuación del desafío, los desafiados se pueden hacer mal, sin incurrir por ello en aleve (vid. OTERO, 61 ss. Cf. p. 59 ss.). Si, como dice P. 7, 3, 3, "reptado puede ser fidalgo, que matare.....a otro fidalgo non lo aviendo primero desafiado", no es aventurado afirmar que una vez desafiado no cabría el riepto. No se trata de una interpretación, sin embargo. F. Viejo, 1, 5, 2 (= PON II, 88 y POL 59 [ed. García Gallo, en *AHDE*, 13 (1936-41), 308 ss.]) muestra la exactitud de nuestra afirmación. El desafío tiene "pro porque terna apercibimiento el que es desafiado, para guardarse del otro que lo desafía, o para avenirse con él" (P. 7, 11, 1), pero si transcurre el tiempo sin avenencia los desafiados pueden hacerse mal (vid. los textos citados por OTERO, 62-63). Esta consecuencia resultaba ya excesiva para G. López. En Gl. sean passados, a P. 7, 11, 3, se dice: "Ergo a contrario sensu his terminis elapsis posset eum offendere quod non credo, argumento *l. non est singulis, D. de regul iur. et infra ead. Partit. tit. 1, l. 1, ibi: demandandola por juyzio, sed hoc dicit, quia licet postea offendat, non poterit dici alevosus, neque fractor fidei olim datae inter generosos Hispaniae, neque reptari, et supra tit. 3, in l. 2. ead. Partit. punitur tamen alias*". Aparte el texto del Digesto, encuentra apoyo G. López en P. 7, 12, 1, quien, entre las igualdades que encuentra en la tregua, señala: "la tercera es, si ellos non se acordaren en fazer la emienda, que la pueda auer el vno del otro, demandandola por juyzio", pero su comentario, válido para su época, no parece estar de acuerdo con el desafío de los textos legales anteriores. Precisamente estas consecuencias de los desafíos es lo que trata de combatir las Cortes de Burgos de 1335 (vid. supra n. 73).

76. Vid. las consecuencias en OTERO, 71-72.

no tomaban parte únicamente los desafiados<sup>77</sup>. Además el intervencionismo regio se hacia también patente a través de la limitación en los supuestos en los cuales era posible hablar de una ruptura de la amistad antigua establecida entre los hidalgos<sup>78</sup>.

Estas características apuntadas son las que determinaron la crisis del procedimiento de riepto y del desafío regulado legalmente. Para evitar el intervencionismo regio los hidalgos trataron de dirimir sus contiendas fuera de la presencia del monarca, lo cual consiguieron a través del desafío por medio de carteles<sup>79</sup>, que les sirvió, asimismo, para superar las limitaciones impuestas a las posibilidades de desafío<sup>80</sup>. Si se mantenía el procedimiento legal del riepto es indudable que las posibilidades de llegar a una lid por un caso no reconocido legalmente era imposible, dado que era el monarca quien presidía el procedimiento de riepto. Otro tanto ocurría si se observaba la regulación legal del desafío, con la limitación de los casos en los que era admisible. Sólo, como hemos avanzado, admitiendo la decadencia del riepto por aleve y del desafío regulado legalmente, sustituidos por el desafío por carteles, es comprensible la norma de los Reyes Católicos: los nobles, e incluso los villanos, para evitar el intervencionismo regio, habían adoptado la costumbre de desafiarse privadamente por medio de carteles. Se resolvían así las cuestiones privadas a través de un medio extrajudicial<sup>80a</sup>.

Los intereses soterrados, determinantes de la evolución del riepto de traición, fueron otros. ¿Cuál fue la razón de la aplicación del procedimiento de riepto a la traición? Es esta una pregunta que, al menos para nosotros, no tiene por el momento respuesta. Parece claro que la traición no estuvo sometida al riepto en un primer momento. Puede pensarse en un interés regio que, sometiendo la traición al riepto, se veía satisfecho, al apoderarse de este último procedimiento, lo que le permitía intervenir de manera activa en las luchas entre hidalgos. Así puede explicarse la extensión llevada a cabo en Fuero Real<sup>81</sup>. Pero ha sido el interés de los hidalgos el que ha determinado su evolución posterior. La regulación de la traición, en cuanto limitada a unos determinados casos, está vinculada al riepto<sup>82</sup>. Frente a la regulación amplísima de la Partida segunda, P. 7,2.1 llevó a cabo una limitación de los casos de

77. Cf. Cortes de Burgos de 1338 (*CLYC*, I. 443-4). O. Alcalá, 29.

78. OTERO, 59 ss.

79. *OORR*, 4, 9, 8 y 11.

80. O. Alcalá, 29. Vid. *supra* n. 73.

80a. Vid. también *OORR*, 4, 9, 8, de Juan II, quizá de 1409.

81. OTERO, 53. No debe excluirse que haya sido la nobleza quien haya influido para la inclusión de la traición en el riepto.

82. Nos remitimos a nuestra tesis doctoral.

traición en interés de los hidalgos. Por ello, así como los hidalgos, para evitar las consecuencias a ellos perjudiciales, que dimanaban del proceso de riego, arribaron a la costumbre del desafío por carteles, de la misma manera los monarcas, para substraerse a las limitaciones impuestas por la regulación del riego en cuanto a los casos de traición, abandonaron tal procedimiento. Las consecuencias favorables que encerraban un tal procedimiento para los caballeros eran muchas y patentes: no sólo en la limitación de los casos de traición, con la problemática importante a deducir de poner en conexión esta materia con la de la ira regia<sup>83</sup>, sino también por el hecho que únicamente podía ser declarado traidor quien se reconocía como tal o reconocía el hecho o era echado fuera del campo, pero no quien había muerto defendiendo su honra<sup>84</sup>. Esta consecuencia es fundamental, pues se evitaban así los resultados funestos para la familia del acusado, que, de otra forma, sería tachada de linaje de traidores, amén los perjuicios económicos.

Desaparecido el riego, como hemos señalado, cobran importancia y claridad las modificaciones al mismo, encontradas en la obra de Diego de San Pedro. Modificaciones que no siempre vienen motivadas por la recepción de la costumbre del desafío por carteles, sino también como resultado de la inserción de dicha costumbre en la regulación legal. Prueba de lo mismo la encontramos en la apelación al rey en el riego del Tractado de Amores. Responde, sin embargo, a la costumbre de su tiempo no sólo el desafío por medio de carteles<sup>85</sup>, sino también la elección de armas por el reptado y de lugar y día por el reptador<sup>86</sup>. Donde no intervenía el monarca, mal se podía mantener la doctrina legal en este punto. La inserción de la nueva costumbre del desafío por medio de carteles en el procedimiento de riego supuso también una modificación en su sentido. Dado el carácter de este desafío, la lid pasó a convertirse en la única forma de dirimir las cuestiones privadas. Sería absurdo pensar en una prueba por pesquisas o por testigos. El desafío por carteles es un acuerdo para matarse. Supera, en cierto modo, la antigua guerra privada. El cartel supone un desafío, donde se hace constar las quejas —sin las limitaciones del desafío legalmente regulado— que el desafiante presenta al desafiado, pero, caso de éste negarse a satisfacer dichas quejas, no se desemboca en la guerra privada, sino en un duelo, con el cual se zanja las disidencias entre las partes<sup>87</sup>.

Aquilino IGLESIA FERREIRÓS

---

83. Nos remitimos a nuestra tesis doctoral.

84. OTERO, 75.

85. OORR, 4, 9, 8 y 11.

86. Gl. Con qué armas, a P. 7, 4, 2. Cf. OORR, 4, 9, 11. OBRAS, 70, n. 15.

87. OORR, 4, 9, 11.